



Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones

**RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 111**

**SANTIAGO, 20 FEB 2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; el Título II del Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, aprobado por la Circular IF/N°124, de 30 de Junio de 2010, de esta Superintendencia; el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta SS/N° 752, de 20 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubieren requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento -no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2010, 2011, 2012 y 2018 este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Santa María", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 1671, de 17 de junio de 2010, IF/N° 7042, de 27 de septiembre de 2011, IF/N° 1991, de 15 de marzo de 2012 e IF/N° 6381 de 9 de octubre de 2018.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 19 de julio de 2019, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constaron 7

casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no fueron informados en la página electrónica de esta Superintendencia.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 13 de ellos se cumplió con la normativa y que en 7 no se realizó la notificación requerida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Ordinario IF/Nº 7194, de 28 de agosto de 2019, se formuló cargo al citado prestador, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes recibidos en situación de Urgencia Vital o Secuela Funcional Grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
6. Que tras haber analizado la causa de los incumplimientos representados, el prestador, mediante carta presentada con fecha 13 de septiembre de 2019, informa una serie de medidas a implementar, tales como: capacitación al personal clínico y de secretaría sobre patologías de notificación UVGES; la Unidad GES iniciará protocolo de seguimiento de los pacientes con diagnóstico UVGES, a través de revisión diaria de ingresos de hospitalización del Servicio de Urgencia v/s página de la Superintendencia.
7. Que en su presentación, la entidad fiscalizada no realiza ninguna alegación tendiente a desvirtuar o controvertir la infracción constatada en relación a 7 de los 20 casos observados, producto de lo cual, y dado que en la correspondiente Acta levantada tras la instancia de fiscalización, la que fue ratificada y firmada por un representante del prestador, constan los referidos incumplimientos, no cabe sino dar por establecido que en dichos casos el prestador incumplió las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9 de la Ley 19.966.
8. Que, en cuanto a las medidas informadas por la entidad fiscalizada, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de los casos UVGES. En este sentido, cabe dejar constancia, que sin perjuicio que fue esta Superintendencia la que ordenó adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9 de la Ley 19.966 e informar un Plan de Acción, la adopción o implementación de estas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa.
9. Que no obstante lo anterior, se tienen por informadas las medidas a implementar por el prestador, cuya eficacia podrá ser revisada en futuras fiscalizaciones que esta Entidad realice en la materia.
10. Que en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
11. Que, en relación con el prestador "Clínica Santa María", cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2018, dicho prestador fue sancionado con una multa de 180 U.F. (ciento ochenta unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 445 de 28 de mayo de 2019.

En este contexto, cabe hacer presente que los casos que motivaron la última sanción aplicada a Clínica Santa María en esta materia, corresponden a faltas cometidas entre los meses de mayo y agosto de 2018, de manera tal, que se

encuentran dentro del rango de un año anterior a los casos objeto de la presente resolución sancionatoria, donde las irregularidades se verificaron entre los meses de abril y junio de 2019, debido a lo cual, se configura la hipótesis de reiteración de la falta dentro del plazo de un año prevista en el inciso final del artículo 125 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

12. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 7 casos no se efectuó la notificación exigida; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
13. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, el hecho que ni siquiera se haya dado cumplimiento a la obligación más allá de las 24 horas y la circunstancia de haberse producido una reiteración de la falta dentro del plazo de un año.
14. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

#### **RESUELVO:**

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 1000 UF (mil unidades de fomento) al prestador Clínica Santa María, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la prestadora, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-21-2019). El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de

la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**OSVALDO VARAS SCHUDA**

**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

RSF/LLB/HRA

**DISTRIBUCIÓN:**

- Gerente General Clínica Santa María.
- Director Médico Clínica Santa María (copia informativa).
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

**P-21-2019**

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 111 del 20 de febrero de 2020 que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Osvaldo Varas Schuda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de febrero de 2020



Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE